



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sala Penal (sección décima)

Sumario de Sala nº 34/08-C
Juzgado de Instrucción nº 1 de Mataró
Sumario JI nº 5/08

SENTENCIA Nº

Ilmos/a Sres/a. magistrados/a
D. JOSE MARIA PLANCHAT TERUEL
D. SANTIAGO VIDAL MARSAL
D^a ELISENDA FRANQUET FONT

Barcelona, a seis de noviembre de dos mil nueve.

VISTA en juicio oral y público ante la SECCION DÉCIMA de esta Audiencia provincial de Barcelona, la presente causa tramitada como sumario ordinario por delito continuado de agresión y/o abusos sexuales, contra el procesado Luis Manuel MONCAYO GONZALES, mayor de edad, con DNI 39.400.049Z, nacido en Perú el día 21 de noviembre de 1972, hijo de Evangelina y Manuel, solvente, sin antecedentes penales, en libertad provisional, defendido por la letrada Sra Ana Gudayol y representado por el procurador de tribunales Sr. José Argüelles. Ejerce la acusación pública el Ministerio Fiscal. Han comparecido en ejercicio de la acusación particular Laura C. M. y Ester V. C., representadas por la procuradora



M^a José Blaudar y defendidas por la letrada Sra. Nuria Calpe. Ha sido designado magistrado ponente el Ilmo. Sr. Santiago Vidal i Marsal, quien expresa la decisión unánime del tribunal.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- La presente causa dimana de las Diligencias Previas 3687/06 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Mataró, incoadas el día 4 de diciembre de 2006 en virtud de atestado nº 303996, remitido por la comisaría de Policía Autonómica (Mossos d'Esquadra) de dicha ciudad.

Por auto de 14 de marzo de 2007 se incoó sumario ordinario y ordenó la práctica de las diligencias de investigación que el juez instructor consideró oportunas, dictándose finalmente auto de procesamiento contra el imputado Luis Manuel MONCAYO GONZALES en fecha 23 de julio de 2008.

SEGUNDO.- Una vez concluso el sumario y practicada la preceptiva indagatoria, en fecha 28 de octubre de 2008 se elevaron las actuaciones a este tribunal para su enjuiciamiento. Una vez instruidas las partes, y evacuado el trámite de calificación provisional por la acusación pública, particular y la defensa, mediante auto de 17.6.09 se admitieron las pruebas propuestas y se convocó a juicio oral, señalándose para la celebración de la vista el pasado 29 de octubre.

TERCERO.- *El Ministerio Fiscal*, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de dos delitos continuados de abusos sexuales previstos y penados en los arts. 181.1 y 3 en relación con el 182.1 y 74 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, por lo que interesó se condene al procesado a la pena de *7 años y 6 meses de prisión por cada uno de ellos*, accesorias legales e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Por

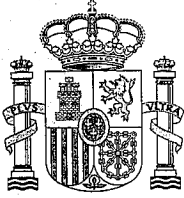


último, reclamó se imponga al procesado la pena accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas a distancia no inferior a 1000 mts, así como de comunicarse con ellas durante 10 años. En concepto de responsabilidad civil, reclama que indemnice a cada perjudicada en la cantidad de 6.000 euros por daños morales, así como el abono de las costas procesales causadas.

CUARTO.- *La Acusación Particular* ha calificado los hechos como constitutivos de dos delitos de violación penados en el art. 178 en concurso con el 179 y 180.1-3ª y 4ª del Código Penal. Asimismo, imputa al procesado dos delitos de abusos sexuales continuados del art. 181.1 y 3 CP en relación con el 182.1º y 74, por los que solicita las siguientes condenas: A) por cada delito de agresión sexual, la pena de 15 años de prisión con accesoria legal de inhabilitación absoluta. B) Por cada delito continuado de abusos sexuales, la pena de 10 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Asimismo solicita se imponga la medida de alejamiento y comunicación con las víctimas por tiempo de 10 años, con pago de las costas procesales causadas incluidas las de esta acusación particular. En concepto de responsabilidades civiles, solicita indemnización de 12.000 euros a favor de cada perjudicada, más sus intereses legales.

QUINTO.- *La Defensa* del procesado solicitó la libre absolución de todos los cargos, por falta de tipicidad punible de los hechos imputados al haber sido las relaciones sexuales libremente consentidas, con declaración de las costas de oficio.

SEXTO.- En el acto de juicio oral se han practicado todas las pruebas propuestas por las partes, admitidas por el tribunal y no renunciadas, con el resultado que obra en el acta levantada por el Secretario Judicial en funciones de fe pública.



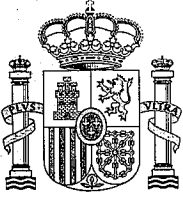
OCTAVO.- En la tramitación de la causa y celebración del presente juicio se han observado las prescripciones legales exigidas por la vigente ley de enjuiciamiento criminal.

HECHOS PROBADOS

1º.- Se declara probado que: el procesado Luis Manuel MONCAYO GONZALES, mayor de edad y sin antecedentes penales, ejercía desde el año 2004 las funciones de profesor de baile en la parroquia Sant Josep de la ciudad de Mataró, donde había creado un grupo de baile folclórico denominado "NAPAY AMUYKI", cuya finalidad era recaudar fondos para obras benéficas a desarrollar en Perú. En dicho grupo de baile participaban jóvenes de ambos sexos, cuya edad oscilaba entre los 12 y los 15 años de edad. Las clases se desarrollaban en un local ubicado en la planta baja del domicilio del acusado, sito en la calle Camí Ral nº 209, en horario extra escolar.

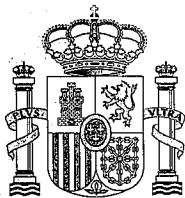
2º.- A principios del mes de febrero de 2005, las menores Ester V [REDACTED] y Laura C [REDACTED] M [REDACTED], quienes en dicha fecha contaban con 14 años y 8 meses de edad, asistían a los ensayos de baile programados para representar una futura obra benéfica. Consecuencia de ello, y tras realizar las clases junto con otros/as compañeros/as de clase, el procesado las invitó a que acudieran al centro fuera de las horas previstas para las clases colectivas con la excusa de perfeccionar su nivel, y así poder desarrollar el papel de protagonistas en la obra, oferta que ambas aceptaron sin que conste si previamente habían obtenido el permiso de sus respectivos progenitores.

3º.- En fecha no concretada del citado mes, Ester acudió al local de ensayo para realizar la primera clase individual. Minutos después, el



procesado le indicó que entrase en la habitación que había al fondo del garaje y permanecía en oscuras, explicándole que –dada la sexualidad inherente al pase de baile que debían ensayar- estaría más tranquila. Una vez en el interior, le pidió que se desnudase al tiempo que él así lo hacía, y acto seguido ambos se tendieron sobre un colchón ubicado en el suelo. Inducido del ánimo de mantener relaciones sexuales, el acusado se puso encima de la menor y consumó una penetración vaginal sin que conste ejerciera violencia o intimidación de clase alguna. Ester no opuso resistencia física ni verbal, permaneciendo en actitud pasiva. Una vez el procesado hubo eyaculado (no consta acreditado fehacientemente si utilizó o no preservativo) ambos se levantaron, vistieron, y dieron por finalizada la sesión, procediendo la menor a marcharse a su casa. Dicha conducta recíproca se repitió en dos ocasiones más a lo largo de los meses de marzo y mayo de 2005, sin que en el curso de ellas se registrase incidencia alguna.

4º).- Inducido de idéntico ánimo sexual, el día 19 de febrero de 2005 el procesado pidió a la menor Laura C. M. que asimismo acudiera a ensayar de forma individual, bajo el mismo pretexto de perfeccionar su nivel. Una vez en el interior del local, y tras realizar varios pases de baile, le pidió que le besara oferta que la joven aceptó. Tras dicho primer contacto, el procesado indicó a Laura que se dirigiera a la habitación ubicada al fondo y se desnudara, mientras él encendía unas velas para mitigar la oscuridad. Una vez desnudos ambos, se tendieron en el colchón allí habilitado y mantuvieron relaciones sexuales completas, sin que la menor ofreciera resistencia física o verbal alguna. Una vez finalizadas, se vistieron y cada uno se fue a su domicilio. Dichas relaciones se repitieron en un mínimo de 10 ocasiones posteriores, aproximadamente con una periodicidad mensual, es decir, hasta que Laura ya había cumplido los 15 años y 10 meses de edad. Durante dicho período, ambos se intercambiaron múltiples regalos de naturaleza personal (joyas de escaso valor, ropa íntima, etc...), así como se enviaron cartas de amor y mensajes de móvil para concretar la fecha y horas

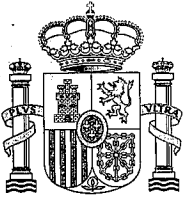


de encuentro. Finalmente, en el mes de junio de 2006 Laura decidió romper con dicha relación afectiva y explicar a sus padres lo que había sucedido, procediendo estos a interponer la correspondiente denuncia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriormente relatados no son constitutivos ni del delito de violación (agresión sexual) que postula la Acusación Particular en sede de los arts. 178, 180.1 y 2 del Código Penal, ni del delito continuado de abusos sexuales que reclama el Ministerio Fiscal en base a lo previsto en los arts. 181.1 y 182 CP, al no concurrir todos y cada uno de los requisitos de tipicidad punible que exigen dichas normas.

Debemos reseñar "*obiter dicta*" a fin de contextualizar debidamente la naturaleza jurídica de los hechos, que la conducta desarrollada por el procesado merece la más enérgica censura y reproche moral, pues no puede ignorar el tribunal que tanto por la diferencia de edad existente entre él (34 años) y las menores (entre 14 y 15 años) como por su condición de profesor de las clases de baile, gozaba de una inequívoca posición de ascendencia sobre las jóvenes adolescentes y se aprovechó de ella para lograr sus objetivos de naturaleza sexual. Sin embargo, debemos recordar que el abuso punible previsto en el Código Penal como delito grave, no es idéntico a lo que social y coloquialmente pudiera considerarse como tal, ya que tanto la norma aplicable como la jurisprudencia que la interpreta exigen una serie de requisitos objetivos que aquí no se dan. Es cierto que resulta especialmente reprochable que se prevaleciera de dicha situación subjetiva ascendente para lograr sus objetivos sexuales, pero la frontera que separa el derecho penal de los principios éticos exige que en la conducta desarrollada concurren varios elementos que comporten un vicio radical en el consentimiento de las destinatarias, como el engaño bastante precedente, la violencia o la intimidación. El legislador, ha establecido desde la reforma operada en el



Código Penal por la Ley Orgánica 15/03 de 25 de noviembre, la edad de 13 años como límite biológico necesario para prestar consentimiento válido en derecho, y por ello debemos partir de la base indubitada que ambas menores tenían en la fecha de los hechos 14 años y 8 meses, prolongándose la relación mantenida con una de ellas hasta que cumplió los 15 años y 10 meses. Es decir, eran menores de edad pero ya tenían reconocida capacidad legal para consentir. Llegados a este punto, obligado es analizar si en la conducta desarrollada existió violencia e intimidación (como sostiene la Acusación Particular) para imputar los delitos de violación en sede de agresión sexual, o simple coacción verbal con prevalimiento (tesis del Ministerio Fiscal) para mantener los cargos por delito continuado de abuso sexual.

En orden a determinar si existieron o no los dos delitos de violación con penetración vaginal, acontecidos ambos durante el mes de febrero del año 2005, debemos recordar que según consta acreditado en autos y admiten ambas implicadas, la denuncia no se interpuso hasta un año y medio más tarde, a pesar de que tanto Laura como Ester habían comentado entre ellas lo sucedido, al parecer sin darle mayor trascendencia. Dicho clima de serenidad persistente en el tiempo ante un hecho tan relevante, pues no es habitual que unas adolescentes de 15 años mantengan relaciones sexuales completas con un hombre de 34 años, permite inferir que difícilmente pudo existir agresión física o intimidación coactiva en el acto sexual, pues lo razonable es esperar que –a pesar de la actitud más o menos pasiva durante el hecho- una vez en su casa, alguna de ellas decidiera explicar a sus padres o persona de confianza lo acontecido si en efecto hubieran sido violentadas en su consentimiento. La Acusación Particular ha insistido en que tal violencia coactiva consistió en conducir a las menores hasta la habitación existente al final del local, en cerrar con llave dicho habitáculo, y en separar las piernas de las jóvenes cuando estaban ya tumbadas sobre el colchón. Ninguno de estas tres acciones ha quedado probada.



Respecto de la primera, tanto Laura como Ester han matizado que el acusado en ningún momento las empujó o agarró con fuerza sino que se limitó a acompañarlas mientras las acariciaba o besaba, es decir, recorrieron conjuntamente el corto trayecto hasta la habitación sin incidencia alguna. En cuanto a la segunda, el acusado siempre ha negado que cerrara con llave la puerta, es más, niega que disponga de llave. Así lo ha confirmado también la testigo Ana C. su ex esposa, quien no tiene precisamente motivos para favorecer a su ex marido. Tampoco las denunciadas han sido claras e inequívocas en este punto, pues una de ellas ha declarado que cree que sí se cerró la puerta pero no sabe si con llave o no, mientras que la otra reconoce que no lo recuerda. En cuanto a la tercera, solo Ester ha sostenido de forma persistente que después de tumbarse ambos sobre el colchón, ella no quería abrir las piernas y él insistió haciendo presión hasta que cedió. A su vez, Laura ha matizado en el plenario (folio 10) que la penetración estuvo precedida de caricias y besos recíprocos, hasta que en un momento dado el procesado le dijo (sic) *"piensas que te voy a penetrar"?*, y ella contestó que sí, *que le dijo confiara en él , que al final consiguió que abriera las piernas, que ella no decía nada...."*. Como nos recuerdan las STS de 21 de marzo 1995 y 9 de febrero de 2004, no se trata de exigir a la víctima ningún acto de resistencia heroica que pueda poner en peligro su vida o integridad física, pero sí cuando menos algún gesto o palabra que permita al autor ser consciente de que se somete en contra de su voluntad.

No olvidamos que cada mujer u hombre, en especial si es adolescente, tiene una mayor o menor capacidad para oponerse a una propuesta sexual coactiva, y desde luego consta por los informes periciales emitidos tanto por los especialistas del SATAV como por los psicólogos Dr. Deus y Dra. Pont, que ambas jóvenes tenían un carácter más bien introvertido, con baja asertividad y facilidad para la respuesta emocional (enamoramiento juvenil). Pero dicha situación más o menos vulnerable es de naturaleza subjetiva y el



acusado no tenía porqué conocerla ya que hasta entonces su relación con ambas chicas era esporádica, al limitarse a darles una clase de baile semanal. En cualquier caso, debemos concluir que nada parece impidió a las destinatarias de la propuesta sexual negarse a entrar en la citada habitación, rechazar desnudarse y tumbarse en el colchón, y finalmente, salir de ella cuando hubieran querido, más allá del posible bloqueo o confusión emocional inherente a su joven edad. No existe por último, ningún informe médico que ponga de manifiesto hubieran sufrido lesiones de clase alguna, ni por agarre ni por presión (muñecas, brazos, piernas, zona genital, etc...) al haber resultado inocuas las exploraciones forenses, dado el tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia policial. En tales circunstancias, resulta inviable toda condena en sede del delito de violación que postula la parte acusadora particular.

SEGUNDO.- Entrando ya en el análisis de la tipicidad del delito continuado de abusos sexuales, sostenido tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte acusadora privada, debemos razonar acto seguido los argumentos jurídicos por los cuales tampoco concurre dicho ilícito penal.

En línea con lo anteriormente expuesto, debe añadirse que ambas destinatarias de la propuesta sexual han admitido que no recuerdan haber puesto en conocimiento del profesor acusado su edad exacta , lo que corrobora la versión que siempre ha sostenido este en el sentido de que “suponía” tenían alrededor de los 16 años. Consta unida a la causa una prueba documental fotográfica que permite aclarar esta cuestión (folios 221 y sgtes), pues si bien el tribunal ha visto ahora a las presuntas perjudicadas – principio de inmediación- en el juicio oral, no debe olvidarse que han transcurrido ya 4 años y son mayores de edad, lo que nos impide valorar “*per se*” si su aspecto físico en el año 2005 permitía inducir a error (art. 14 CP) sobre tal dato relevante. Las citadas fotografías permiten ver a las dos jóvenes en una fiesta celebrada en el mismo local de baile en junio de dicho



año, y el tribunal constata que perfectamente podría asignárseles una edad comprendida entre 15 y 17 años dado el desarrollo físico de su cuerpo y rostro. No puede por tanto inferirse "contra reo" que él tuviera conocimiento fehaciente de que no era así. En segundo lugar, de la prueba testifical se deduce que ambas jóvenes se dieron cuenta de cuales eran las intenciones del acusado tan pronto vieron que en la habitación había un colchón puesto en el suelo, y que a pesar de ello entraron voluntariamente en la misma y se desnudaron. No solo ocurrió así en la primera relación, sino que se repitió en las ulteriores a pesar de que Laura y Ester ya habían comentado lo sucedido en la primera, es decir, sabiendo que el profesor estaba manteniendo relaciones simultáneas con ellas. Como tercer dato indiciario, de naturaleza exculpatoria, constatamos que ambas admiten que nunca las amenazó con hacerles daño corporal ni expulsarlas del grupo de baile; únicamente les dijo que si no mejoraban su nivel quizás no les podría dar el papel de protagonistas. Es decir, nunca existió oferta condicional merecedora de reproche penal en el sentido de que si no accedían a mantener relaciones sexuales serían apartadas del grupo. Por último, tanto Ester como Anna G. amiga de ambas y asistente a las clases, han coincidido en que a partir de mayo de 2005 y hasta junio de 2006 Laura mantuvo una relación personal y continuada con el acusado, que iba más allá de la simple amistad.

En tal contexto secuencial, y aún en sede de tipicidad, cabe recordar que el legislador sanciona penalmente con prisión de 4 a 10 años, la conducta de quien mantiene acceso carnal de naturaleza sexual con otra persona, sea de uno u otro sexo y tanto si es por vía vaginal, bucal como anal, cuando dicha relación se lleva a cabo sin el consentimiento válido y libre del destinatario. A su vez, el párrafo 2º del citado art. 182 agrava la pena cuando además, para la ejecución del delito, el culpable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco.



Con ello, se recoge uno de los más graves atentados posibles contra la libertad sexual del ser humano, ya que el autor ejecuta el acto íntimo en contra de la voluntad del destinatario/a de su acción, vulnerando con ello su derecho personal e intransferible de autodeterminación en este ámbito, lo que afecta no solo a su integridad física sino también a su dignidad. De ahí, que la pena privativa de libertad prevista sea grave, conforme a la escala del art. 33 CP, y que la jurisprudencia haya matizado reiteradamente que la concurrencia de relación de prevalimiento entre autor y víctima en absoluto impide la punición de la conducta ejecutada (por el contrario, la agrava), ya que precisamente por ello esta última se halla en una mayor situación de indefensión y vulnerabilidad. Y precisamente por ello, dicha vulnerabilidad viciadora del consentimiento debe quedar inequívocamente demostrada. Así lo reseñan las STS de 24.04.92 y 2.03.04, entre otras muchas.

Pues bien, el prevalimiento en este caso se derivaría única y exclusivamente de un dato objetivo: que el acusado era profesor de baile de las menores. Tal dato aislado resulta insuficiente para sostener la tesis acusatoria, ya que no nos hallamos ante una relación docente continua (como pudiera ser el profesor del instituto) sino ante una actividad extra escolar periódica. El vínculo de superioridad que se genera en uno y otro ámbito es muy distinto, y por tanto también diferentes deben ser las consecuencias. La asistencia a las clases de baile eran voluntarias, las jóvenes podían abandonar cuando quisieran dicha actividad, y nada les impedía adoptar dicha decisión –con una simple consulta a sus respectivos padres- si hubieran considerado molesta la actitud del acusado.

Necesario es recordar en este punto, que a toda persona acusada de la comisión de un hecho ilícito, se la presume inocente hasta que las pruebas en contrario presentadas en juicio oral, celebrado ante el tribunal competente, demuestran de forma irrefutable su culpabilidad. Dicho principio constitucional –art. 24.2 CE- debe guiar siempre el análisis valorativo a



efectuar por los órganos jurisdiccionales, y comporta a su vez la carga ineluctable de la prueba sobre quien imputa tales hechos delictivos. Solo cuando se ponga a disposición del tribunal una o varias pruebas de cargo inequívocamente incriminatorias y plenamente fiables, podremos considerar desvirtuado el citado principio de presunción de inocencia, como nos recuerdan las STC 114/89 de 22 de junio y 49/96 de 26 de marzo. Tal material probatorio puede consistir tanto en pruebas testificales –y de hecho la declaración de las denunciadas en este tipo de delitos siempre lo es– como documentales, periciales o de cualquier otra naturaleza. Sin embargo, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo exige que, en caso de hallarnos ante la testifical de la/s víctima/s como única prueba nuclear acusatoria, lo que acontece con cierta frecuencia dado el carácter testimonial oculto de toda clase de ataques sexuales, su credibilidad debe estar necesariamente apoyada por otros elementos periféricos de naturaleza indiciaria. Así lo recogen las STS de 19.02.84 y 17.03.97, que otorgan plena validez a la testifical de la agredida fundándose en la suma de su declaración más los demás indicios circunstanciales, coetáneos, previos y ulteriores que rodearon el hecho, siempre y cuando aquella sea coherente en el relato, persistente en el tiempo, y no afectada por ningún móvil espúreo de venganza u otro tipo.

Pues bien, en el caso sometido a juicio debemos partir del hecho de que el procesado ha negado desde el principio que todos y cada uno de los actos de contenido sexual se hubieran realizado sin el consentimiento de las presuntas perjudicadas, mientras que estas han sostenido que fueron inducidas a asumir la relación fruto del ascendiente que el profesor tenía sobre ellas. Sin embargo, varios indicios nos permiten inferir que tal superioridad (sin duda inherente a la edad y cargo) no fue determinante. Un primer indicio lo aporta el hecho de que entre ellos se intercambiaran múltiples regalos, lo que en sí mismo aporta un criterio de reciprocidad igualitaria. Constan en las piezas de convicción, folios 231 a 238, tanto la



pulsera que Ester regaló al acusado como la ropa interior que le regaló Laura. Como segundo indicio, debemos valorar también las cartas y poemas de amor que el acusado y esta última se enviaron durante más de un año, lo que mal encaja con una relación coactiva o viciada. Como tercer indicio, no es menos relevante que en la memoria de los teléfonos móviles de los tres implicados figuren sus respectivos números y llamadas frecuentes entre sí, lo que demuestra una amistad prolongada en el tiempo incompatible con la “*vis psíquica*” coactiva sobre la que ambas acusaciones sostienen los cargos.

TERCERO.- A las anteriores consideraciones, cabe añadir un breve análisis de la prueba pericial practicada a fin de verificar el grado de madurez emocional y sexual de las denunciadas en la fecha en que ocurrieron los hechos, pues ambas acusaciones han centrado una parte importante de su tesis en dichos informes técnicos.

Del estudio conjunto de tales informes, folios 147 a 153 y 181 a 196, así como de sus aclaraciones en debate contradictorio aportadas al plenario, se constata que todas las peritos exploraron a Laura y Ester cuando ya había transcurrido más de un año desde que finalizó la relación, es decir, se trata de dictámenes retrospectivos. En síntesis, coinciden en resaltar que se trata de adolescentes con carácter más bien sumiso, introvertidas, poca estabilidad emocional y fácil idealización de las relaciones amorosas, sin que su capacidad cognitiva o volitiva presente ninguna alteración. Es decir, unas características muy comunes a la inmensa mayoría de jóvenes en fase de pubertad. Es muy probable que tal carácter en formación coadyuvara a facilitar los propósitos del acusado, pero ello no nos puede ni debe impedir que conforme a la jurisprudencia consolidada en esta materia sigamos exigiendo un “plus de antijuridicidad” en su conducta, más allá de simple reproche ético o moral, dado el aquietamiento pasivo de ambas jóvenes a sus pretensiones, que insistimos, no se ha acreditado fueran unidas de violencia física o intimidación.



En conclusión pues, debemos declarar que no concurren en el presente caso elementos de juicio suficientemente acreditados, objetivos y racionales para construir un silogismo de culpabilidad en los términos que exige nuestra jurisprudencia, y que por el contrario, sí se han aportado al juicio oral datos contrastados e indicios suficientes para considerar plausible que las relaciones sexuales fueron consentidas, o cuando menos pasivamente aceptadas, y por ello debemos aplicar el principio jurídico "*in dubio pro reo*", como en casos similares recomiendan las STS de 20.4.90, 4.4.94, 23.10.96 y 28.10.02.

CUARTO.- La inexistencia de responsabilidad criminal comporta "*ope legis*" la absolución de toda responsabilidad civil y condena en costas, conforme a lo establecido en los arts. 109 a 123 del Código Penal y 270 de la Lecrim.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos al procesado Luis Manuel MONCAYO GONZALES de toda responsabilidad criminal derivada de los delitos de violación y abusos sexuales continuados que se le han imputado en esta causa, declarando de oficio las costas procesales devengadas.

Hasta tanto la presente resolución no adquiera firmeza, se mantiene vigente la medida cautelar de prohibición de acercamiento del acusado a las denunciadas, adoptada mediante auto de 8 de julio de 2006.



Notifíquese la presente Sentencia a todas las partes comparecidas en el proceso, con expresión de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, por infracción de ley y/o por quebrantamiento de forma, recurso que deberá anunciarse ante este mismo tribunal en el plazo de cinco días.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en audiencia pública, celebrada el día de la fecha. Que consta en el encabezamiento. Doy fe. El/a Secretario/a Judicial.